



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Resolución N° 26 / 24

**“SOLICITUD DE INSTRUCCIONES GENERALES
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 24 Y
28 INC. 6 DE LA LEY N° 8.008 -
JUICIOS POR LA VERDAD”**

DR. ALEJANDRO L. A. GULLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Mendoza, 8 de Febrero de 2024.

VISTO:

Que motiva la presente Resolución la solicitud de Instrucciones Generales formulada por el Dr. Gonzalo Nazar, Fiscal Adjunto Penal, y la Dra. María Paula Quiroga, Fiscal ante los Tribunales Penales Colegiados y cumpliendo funciones en la Fiscalía Adjunta Penal (Resolución General N° 581/2023), de conformidad con las disposiciones de los arts. 27 y 28 inc. 6 de la Ley N° 8008.

Tal solicitud se origina en la consulta del Dr. Oscar Sívori, Fiscal Jefe de la Tercera Circunscripción Judicial, debido a que la víctima de un delito de Abuso Sexual solicita la aplicación del procedimiento “Juicio por la Verdad”, a fin de descubrir la verdad de los hechos de ABUSO SEXUAL denunciados, más allá de que se considere que la acción penal por esos hechos delictivos se encuentre prescripta.

Que no se puede soslayar que la temática planteada excede el marco de una consulta particular, ya que la decisión al respecto incide claramente en la política de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, lo que origina la necesidad de impartir una Instrucción General de cumplimiento obligatorio para todo el Ministerio Público Fiscal.

CONSIDERANDO:

Lo primero a decir es que básicamente comparto el tenor de la posición adoptada por los Dres. Gonzalo Nazar y Paula Quiroga, quienes a partir de una fundada y lustrosa opinión, ponen de manifiesto la falta de sustento legal para llevar a cabo las investigaciones que se procuran mediante los llamados “Juicios por la verdad”.

Estos procesos que pretenden iniciarse o continuarse, tienen como base la existencia de delitos de abuso sexual cometidos contra menores de edad durante el período anterior a la sanción de las leyes 26705 y 27206. Como bien se explicita en el informe de Fiscalía Adjunta, al no ser alcanzados aquellos por las reformas introducidas mediante las normas de mención, el destino necesario de los mismos no es otro que la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

Ciertamente esta circunstancia es conocida por quienes, pese a ello, pretenden igualmente abrir la investigación con la finalidad de

obtener la satisfacción del esclarecimiento y visualización de los hechos, y eventualmente la condena moral del autor. El derecho de la víctima a acceder a la justicia, plasmado en Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país y la necesidad de una reparación moral y pública, se erigen en el motor y fundamento de esta pretensión.

No empecé a ello, queda claro que, frente a estos argumentos encontramos una valla insalvable, esto es, la ausencia de un sustento legal que permita proceder. No veo como dejar de lado la inexistencia de una acción penal válida, requisito esencial para poder iniciar el proceso penal y la investigación que se pretende.

En mi opinión, esta tensión que se da entre el derecho de la víctima de acceder a la jurisdicción para determinar la veracidad de los hechos denunciados y el respeto irrestricto a las normas que regulan el debido proceso penal, debe resolverse en favor de la vigencia de este último.

Sabemos que la finalidad del proceso penal está ligada básicamente con la averiguación de la verdad real de los hechos para así poder hacer posible la aplicación de la ley penal sustantiva. Mas, si no existe una acción penal válida, no veo de qué manera podemos concretar esto último.

Coincido con el informe en que los llamados juicios por la verdad fueron habilitados para conocer las circunstancias en que se cometieron los hechos delictivos durante la última dictadura militar y, tuvieron por objeto conocer el destino de quienes resultaron desaparecidos.

Ahora bien, claramente la situación no es asemejable y la reparación simbólica que pretende obtenerse, no encuentra un escenario legítimo en el ámbito del proceso penal.

El proceso penal no puede ser empleado como un utensilio de laxo alcance. Tiene un objeto y una finalidad claramente delimitada. Extender su razón de ser a otros propósitos, pretendiendo tutelar a través de él, el derecho a la verdad de las víctimas y volviendo abstracta la aplicación de la ley sustantiva penal, degrada la esencia del mismo, y le resta seguridad jurídica.

No desconozco la importancia y trascendencia que la temática de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes posee. Tampoco su relevancia en la percepción social, aún cuando estas conductas no se encuentren incluidos en la categoría de "graves violaciones a los derechos humanos" ni "delitos de lesa humanidad".

No obstante, entiendo que tal jerarquía no es óbice para desnaturalizar un proceso que tiene claramente estipulados su objeto, finalidad y procedencia.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Este, además, ha sido el criterio sostenido en términos generales por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial in re Fc/ Tonetto p/ Abuso Sexual s/ Casación.

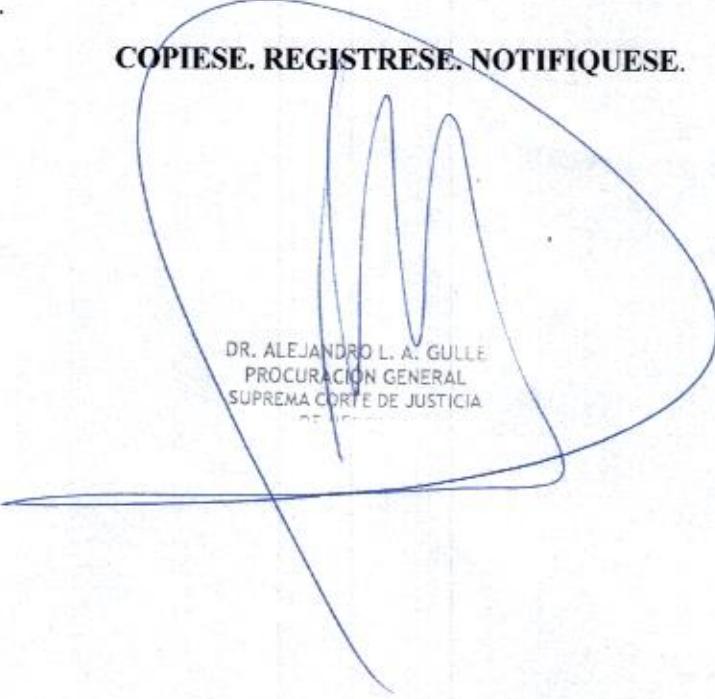
En síntesis, y tal como expreso en párrafos anteriores, considero que en el tema planteado debe imperar el respeto a las disposiciones que regulan el debido proceso penal, en cumplimiento de normas nacionales e internacionales de jerarquía constitucional.

Por todo lo expuesto, **EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

RESUELVE:

Disponer que en aquellos casos en los cuales la acción penal se encuentre prescripta, no corresponde la aplicación o implementación de un procedimiento denominado "Juicio por la verdad", por no encontrar sustento legal alguno y por las razones vertidas en los considerandos que anteceden a la presente parte resolutive.

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.



DR. ALEJANDRO L. A. GULLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA